

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de noviembre).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Lavín (Soba) Angel Ruiz Maza contra providencia de este Gobierno, de 8 del actual, por la que se le impone una multa de 250 pesetas por habersele ocupado una escopeta sin licencia ni guía de pertenencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 22 de abril de 1890.

Santander, 27 de noviembre de 1920.

El Gobernador civil interino,  
*José Massa.*

#### Junta provincial de 1.<sup>a</sup> Enseñanza

Vacante la escuela de obra-pía de Cotillo de Anievas desde el diez del actual, y debiendo procederse por el Patronato al nombramiento de maestro en propiedad, previa propuesta en terna de esta Junta provincial, según lo dispuesto por el fundador, con arreglo a los requisitos que exija la legislación sobre las cualidades que han de tener los maestros, se abre un concurso, por término de veinte días, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los aspirantes a la mencionada escuela presenten en la

Sección administrativa de primera enseñanza sus instancias debidamente documentadas y dirigidas a esta Presidencia, a la que se cursarán informadas por dicha Sección, dentro de los tres días siguientes al en que finalice el plazo que se concede, a fin de procederse por esta Junta a la formación de la expresada propuesta.

El maestro nombrado percibirá con cargo a las nóminas generales el sueldo anual de dos mil pesetas y emolumentos reglamentarios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, 27 de noviembre de 1920.

El gobernador interino-presidente,  
*José Massa Lacarra.*

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 30 de mayo de 1914 y como aclaración a las Instrucciones de 28 de Marzo del mismo año, relativas a la forma en que los Ayuntamientos han de solicitar los beneficios que concede el Real decreto de 27 de marzo de 1914 para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de poblaciones, se dispuso que los análisis de las aguas que se pretendiesen utilizar para tal objeto se habrían de ajustar a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación, unidas al Real decreto de 22 de diciembre de 1908, y que los certificados de dichos análisis deberían ser expedidos por facultativos competentes.

Modificadas estas últimas Instrucciones por Real decreto de 17 de septiembre del corriente año, se hace preciso modificar a su vez la expresada Real orden, a fin de que se amolden a ellas los análisis y certificaciones de que antes se ha hecho mención.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los análisis de las aguas que se trate de destinar al abastecimiento de poblaciones se ajusten a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de septiembre del corriente año, y que los certificados correspondientes sean expedidos por facultativos competentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1920.—Espada.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Instrucciones a que se refiere la precedente Real orden*

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ALIMENTOS, PAPELES, APARATOS, UTENSILIOS Y VASIJAS

AGUA

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro
Residuo fijo por evaporación, seco, a 180° centígrados hasta peso constante.....	500
Residuo fijo por calcinación al rojo sombra...	450
Cloro expresado en cloruro de sodio .....	60
Acido sulfúrico .....	50
Cal .....	150
Magnesia .....	50
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.....	3
Amoníaco por reacción directa .....	0
Idem libre determinado por destilación.....	0,02
Idem albuminoide .....	0,005
Acido nitroso.....	0
Idem nítrico.....	20

Se autorizan los excesos de cloro cuando tenga un origen natural como en las aguas de las poblaciones costeras siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contenga si no una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor legítimo.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que a diario, a ser posible, se hagan las investigaciones necesarias.

## Audiencia Territorial de Burgos

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Habiéndose padecido error al extenderse la relación respectiva para su publicación en el «Boletín Oficial» de Santander de don Julián Vega Martínez y don Agustín Villegas Agudo para los cargos de fiscal municipal y suplente, respectivamente, de Penagos se hace constar por medio del presente anuncio que el fiscal municipal propieta-

rio es don Agustín Villegas Agudo y el fiscal municipal suplente es don Julián Vega Martínez.

Lo que se hace público a los efectos de la ley de Justicia municipal. 1279-26

Burgos, 25 de noviembre de 1920.—Rafael Doval.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### CIRCULAR

Venciendo en 1.º de enero de 1921 el cupón número 77 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 22 de agosto de 1919, así como un trimestre de Inscripciones nominativas de igual clase; el cupón número 46 de los títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908, y el cupón número 118 de la Deuda al 4 por 100 exterior;

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de autorización concedida por Real orden de 19 de febrero de 1903 y Real decreto de 27 de junio de 1908, ha acordado que, desde el día 1.º de diciembre próximo, se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, participándose al propio tiempo que los impresos necesarios para este servicio serán facilitados, gratuitamente, en la Intervención de esta Delegación de Hacienda.

Santander, 26 de noviembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 1284-26

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario para que sea firme el decreto del señor gobernador civil, sin que se haya presentado reclamación alguna, queda franco y registrable el terreno ocupado por los registros siguientes:

«María José», número 14.578, de 40 pertenencias de mineral de hierro, en el término municipal de Peñarrubia, interesado don Julio Stalars, vecino de Bilbao.

«Nueva Victoria», número 14.651, de seis pertenencias de mineral de cobre, en el término de Bárcena de Pie de Concha, interesado don Cecilio López de Castro, vecino de Ramales.

«Petruca», número 14.663, de 20 pertenencias de mineral de hierro, en el término de Campoo de Suso, interesado don José Obeso Ramírez, vecino de Reinosa.

«Miguelchu», número 14.671, de 20 pertenencias de mineral de hierro, en el término de Valdeolea, interesado don Juan Zunzunegui, vecino de Bilbao.

«Beatriz 8.ª», número 14.688, de 25 pertenencias de mineral de hierro, en el término de Castro Urdiales, interesado don Tomás Mendirichaga Sánchez, vecino de Bilbao.

Que podrá ser solicitado en la forma y plazos reglamentarios.

Santander, 24 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

### Suministro de agua

Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
<i>Suministro de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono:</i>			
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio . . . . .		9. <sup>a</sup>	0,10
Desde 250,01 hasta 500 . . . . .		8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000 . . . . .		7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 . . . . .		6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500 . . . . .		5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000 . . . . .		4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.000 . . . . .		3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 . . . . .		2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 en adelante . . . . .		1. <sup>a</sup>	100

### Suministro de agua para usos industriales

Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año . . . . .		8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.001 hasta 2.000 . . . . .		7. <sup>a</sup>	2
Desde 2.001 hasta 3.000 . . . . .		6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.001 hasta 5.000 . . . . .		5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.001 hasta 10.000 . . . . .		4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.001 hasta 25.000 . . . . .		3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.001 hasta 50.000 . . . . .		2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.001 en adelante . . . . .		1. <sup>a</sup>	100

### Suministro de agua para riegos de la industria agrícola

Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año . . . . .		8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.001 hasta 20.000 . . . . .		7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.001 hasta 30.000 . . . . .		6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.001 hasta 50.000 . . . . .		5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.001 hasta 100.000 . . . . .		4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.001 hasta 250.000 . . . . .		3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.001 hasta 500.000 . . . . .		2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.001 en adelante . . . . .		1. <sup>a</sup>	100

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industriales y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La dife-

rencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

## CAPITULO VIII

### BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,50 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno. El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubiertas o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que este timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tenga en sus fábricas en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al

comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

## TITULO IV

### Investigación y sanción correccional

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

#### CAPITULO II

##### SANCION CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro además.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad, en ningún caso, pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mis-

mos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida este, expidiéndose para representarlo dos o más recibos, o documentos por cantidades inferiores con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta u omisión del timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlos, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidos por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad o corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios,

Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de ley o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigible de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autocrizados, sea quien quiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor esten librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquellas a quien interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados: los que los adquieran para expendellos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas o judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá con-

nar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso-administrativo contra el respectivo fallo, renunciando a interponerlo.

#### ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos o ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas a dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados o expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efectos en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presente en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ella mencionadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.º El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, L. Domínguez Pascual.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el impacto de las políticas económicas implementadas en el país durante el periodo comprendido entre 1980 y 1990. Se examina el efecto de las medidas de ajuste estructural y la influencia de los factores externos en el crecimiento económico y la estabilidad financiera.

En primer lugar, se describen las condiciones económicas iniciales del país, caracterizadas por un alto nivel de endeudamiento externo y una débil capacidad de pago. Las autoridades decidieron implementar un programa de ajuste que incluía la reducción de los gastos públicos, la privatización de empresas estatales y la liberalización del comercio exterior.

Los resultados de estas políticas fueron mixtos. Si bien se logró reducir el déficit fiscal y mejorar la balanza de pagos, el crecimiento económico se desaceleró significativamente. Además, se observó un aumento de la pobreza y la desigualdad social. Estos hechos sugieren que las políticas de ajuste, aunque necesarias en el corto plazo, requieren ser complementadas con medidas de desarrollo a largo plazo que promuevan el crecimiento sostenible y la inclusión social.

En conclusión, el estudio resalta la importancia de diseñar políticas económicas que consideren tanto los aspectos macroeconómicos como los impactos sociales. Se recomienda fortalecer las instituciones económicas y promover reformas que mejoren la competitividad del sector privado y atraigan inversión extranjera.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el impacto de las políticas económicas implementadas en el país durante el periodo comprendido entre 1980 y 1990. Se examina el efecto de las medidas de ajuste estructural y la influencia de los factores externos en el crecimiento económico y la estabilidad financiera.

En primer lugar, se describen las condiciones económicas iniciales del país, caracterizadas por un alto nivel de endeudamiento externo y una débil capacidad de pago. Las autoridades decidieron implementar un programa de ajuste que incluía la reducción de los gastos públicos, la privatización de empresas estatales y la liberalización del comercio exterior.

Los resultados de estas políticas fueron mixtos. Si bien se logró reducir el déficit fiscal y mejorar la balanza de pagos, el crecimiento económico se desaceleró significativamente. Además, se observó un aumento de la pobreza y la desigualdad social. Estos hechos sugieren que las políticas de ajuste, aunque necesarias en el corto plazo, requieren ser complementadas con medidas de desarrollo a largo plazo que promuevan el crecimiento sostenible y la inclusión social.

En conclusión, el estudio resalta la importancia de diseñar políticas económicas que consideren tanto los aspectos macroeconómicos como los impactos sociales. Se recomienda fortalecer las instituciones económicas y promover reformas que mejoren la competitividad del sector privado y atraigan inversión extranjera.

## Administración de Contribuciones de Santander

### CÉDULAS PERSONALES

#### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial», número 28, de 5 de marzo último, se publicó una circular de esta Administración de Contribuciones haciendo conocer la Real orden de 29 de febrero de 1920, disponiendo que el impuesto de cédulas personales continúe devengándose en 1.º de enero, y que la formación y examen de los padrones y la distribución de las cédulas sigan efectuándose en los plazos que señalan las instrucciones vigentes; y como quiera que hasta ahora no han remitido los Ayuntamientos los padrones de cédulas, se les recuerda que la formación de éstos debe tener lugar en el mes de octubre y han de estar terminados para el 15 del mismo mes, después de estar expuestos al público y seguidamente remitidos a esta Administración, a sus efectos.

Se recuerda a los señores alcaldes la mayor actividad en este servicio, ya muy retrasado, para evitar las responsabilidades consiguientes.

Santander, 26 de noviembre de 1920.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco. 1285-26

## Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

### JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Don Angel Vega Incierte, de 34 años de edad, vecino de Frama, labrador.

Don José Fernández Fernández, de 26, de B. de Ebro, jornalero.

Don Eduardo Fernández Pérez, de 54, de B. de Ebro, labrador.

Don Santiago Jarque Pisín, 30, La Hermida, jornalero.

Don Manuel Cuesta, de 53, de Rada, labrador.

Don Luis Bustara, de 23, de Cos, labrador.

Don Mateo del Barrio, de 30, de Reinosa, jornalero.

Don Teodoro Díaz, de 40, de Nestares, jornalero.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 20 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

## Ayuntamiento de Torrelavega

Extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en el pasado mes de octubre:

DIA 1.º—Aprobar el acta de la anterior y pasar a informe de la Comisión de Hacienda una instancia de don Emilio Revuelta y otros pidiendo devolución de pesetas pagadas por arbitrio provincial en 1915.

Se aprobaron varias cuentas y pasa a informe de la Comisión de Fomento una instancia de la Sociedad Gimnástica pidiendo una parcela de terreno en el Malecón.

DIA 15.—Aprobar el acta de la anterior y pasar a informe de la Junta administrativa de Viérnoles y Comisión de Fomento una instancia de Mariano Cayón pidiendo una parcela en Viérnoles.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual y el extracto de acuerdos de los meses de agosto y septiembre.

Se aprueban diversas cuentas por servicios municipales.

Autorizar a don Lorenzo Sánchez para tomar aguas de la nueva traída en el Paseo de Torres.

Pasar a la Comisión de Hacienda una instancia del señor cura párroco de Queveda reclamando el pago de intereses de un censo.

Pagar 450 pesetas anuales para mejorar la renta de la casa cuartel de la Guardia civil y hacer las obras de adaptación para instalar la nueva fuerza.

Nombrar bomberos municipales a Ricardo Pérez y Ramón Medina.

Suprimir la tercera plaza de médico titular creada por el Ayuntamiento.

Celebrar las sesiones a las once del día.

Torrelavega, 19 de noviembre de 1920.—H. Alcalde del Río.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Venancio Fernández Barquín, hijo de Manuel y de Clotilde, natural de Navajeda (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,554 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba imberbe, domiciliado últimamente en Navajeda (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 24 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1277-24

Manuel Madrazo Expósito, hijo de Eulogio y de Felisa, natural de Santander, de estado soltero, profesión ajustador, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,645 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a Cuerpo comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 25 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1278-25

Eugenio Cueto, hijo de N. y de Pilar, natural de Padierno (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,560 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Padierno, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander,

bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1283-26

Fidel Obregón Quintana, hijo de Fernando y de María, natural de Obregón (Santander), de estado soltero, profesión comerciante, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, domiciliado últimamente en Obregón, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1282-26

Luis San Emeterio Orbe, hijo de Luciano y de Trinidad, natural de Santander, de estado soltero, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,660 metros, domiciliado últimamente en Londres, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1281-26

Juan Antonio Giménez Arrieta, que usa el de Antonio Giménez Arrieta, de 18 años, soltero, hijo de Ramón y Valentina, natural de Hoznayo (Santander) gitano, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el juez de instrucción de Miranda de Ebro con objeto de ser emplazado en sumario que se instruye contra el mismo y otros sobre robo de una caldera y gallinas, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, incluso el de ser declarado en rebeldía.

Dado en Miranda de Ebro a 20 de noviembre de 1920.—El juez.—P. S. M., José Irazusta. 1276-24

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Crisanto López, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza, destinado a poner en movimiento una máquina «Universal», en un taller de carpintería, situado en la planta baja de la casa número 11 de la calle de Santa Lucía, se pone en conocimiento del vecindario, para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 26 de noviembre de 1920.—El alcalde, Luis Pereda.

### Ayuntamiento de Comillas

Por término de quince días se halla de manifiesto el padrón de perros para la cobranza del arbitrio impuesto sobre los mismos por este Ayuntamiento en el presupuesto municipal, a los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Comillas, 17 de noviembre de 1920.—El alcalde, C. García.

### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Don José Sáiz Higuera, alcalde accidental de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que formado el registro fiscal de todos los edificios y solares en este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la Junta pericial.

Los Corrales de Buelna, 22 de noviembre de 1920.—El alcalde accidental, José Sáiz.

### Ayuntamiento de Valdáliga

Por haberla encontrado causando daños se halla prendada y en custodia en el pueblo de Treceño la res siguiente:

Una vaca, como de cinco años de edad, abierta de cabeza, color avellana clara, en el cuarto derecho una A, una V en la cruz, y en el vacío tres rayas.

El que justifique ser su dueño puede recogerla previo pago de gastos, en término de quince días, pues pasados estos se procederá a la venta en subasta.

Valdáliga, 23 de noviembre de 1920.—El alcalde, José Gómez.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Se halla vacante la plaza de maestra de la escuela municipal de párvulos de esta ciudad, la que se halla dotada con el haber anual de 1.700 besetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente a fin de que las señoras maestras que deseen desempeñar dicho cargo presenten sus instancias documentadas ante esta Alcaldía dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Castro-Urdiales, 14 de noviembre de 1920.—El alcalde José María Martínez.

### Ayuntamiento de Castañeda

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Pomalengo, y bajo su custodia, se hallan prendados por haberlos cogido abandonados en la mies común de dicho pueblo:

Una mula color negra, con una pinta en la barriga, blanca, y de seis cuartas y media, la cual parece ser de tiro.

Un potro color rojo, con una estrella rasgada en la frente, de seis y media cuartas, y entero.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean ser sus dueños puedan pasar a recogerlos dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Castañeda, 25 de noviembre de 1920.—El alcalde accidental, Felipe Moro.